

**ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO
A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR
LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD**

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ACREENCIA 25770 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

1. RECLAMACIÓN

La Superintendencia Nacional de Salud presentó reclamación oportunamente, anexando los documentos que soportan su acreencia, esto es, los procedimientos administrativos de cobro persuasivo y coactivo, los cuales fueron suspendidos mediante Auto No. 05 de fecha 15 de enero de 2016 proferido por esa misma Entidad. De igual manera, radica los soportes relacionados con prestaciones económicas que, para efectos de estudio de la acreencia, serán clasificados de la siguiente manera:

- 1. Multas y sanciones.**
- 2. Prestaciones Económicas.**

La Superintendencia Nacional de Salud allega dieciséis expedientes administrativos, integrados por la Resolución No. 002064 del 10 de octubre de 2015 que pone fin al proceso, librando mandamiento de pago de los dineros correspondientes a la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00844 del 29 de agosto de 2011.

Los demás expedientes, al momento de remitirse al proceso de liquidación, se encuentran en proceso de cobro persuasivo, como se relacionan a continuación:

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

| <u>No.</u> | <u>RESOLUCIÓN</u> | <u>CUANTIA</u> | <u>Ejecutoria</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>ESTADO</u> |
|------------|---------------------------------|----------------|-------------------|--|---------------------------|
| 1 | 4-2010-000889 del 02-06-2010 | 20 smmlv | 4-11-2011 | Deuda con los prestadores de servicios | Cobro persuasivo |
| 2 | 000925 del 02-06-2013 | 15 smmlv | 9-10-2013 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 3 | 1238 del 17-06-2011 | 500 smmlv | 31-10-2013 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 4 | 1239 del 17-06-2011 | 400 smmlv | 31-10-2013 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 5 | 2164 del 29-08-2011 | 10 smmlv | 25-06-2014 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 6 | 00844 del 29-08-2011 | 100 smmlv | 29-09-2014 | Suministro de implante ordenado fuera de POS | RES 002064 DEL 10-10-2015 |
| 7 | 000693 del 29-04-2013 | 30 smmlv | 21-05-2013 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 8 | 000194 del 15-02-2013 | 10 smmlv | 17-07-2013 | Adecuación a res de Supersalud | Cobro persuasivo |
| 9 | 003384 del 30-10-2012 | 10 smmlv | 12-07-2013 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 10 | 000652 del 17-04-2013 | 20 smmlv | 20-08-2013 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 11 | 095 del 10-06-2009 | 300 smmlv | 29-05-2009 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 12 | 141 del 04-09-2009 | 50 smmlv | 12-08-2010 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 13 | PARL 2014-001131 del 09-10-2014 | 200 smmlv | 12-08-2015 | Prestación servicios de salud | Cobro persuasivo |
| 14 | 1470 del 5-07-2011 | 100 smmlv | 31-10-2014 | Operación | Cobro persuasivo |
| 15 | 041 del 2009 | 500 smmlv | 25-06-2014 | Mediante Resolución 93 18-03-2010, modificó el monto de la sanción | Cobro persuasivo |
| 16 | 079 del 2010 | 10 smmlv | 25-06-2014 | Servicios de salud | Cobro persuasivo |

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud en el formulario solicita por el concepto de procesos judiciales y tribunal, que en el caso concreto equivale a los procesos en cobro persuasivo y coactivo, el valor de ciento treinta y ocho mil ciento veintinueve millones setenta mil quinientos pesos (\$138.129.070.500); un valor por concepto de prestaciones económicas en cuantía de cuarenta y cinco millones ochocientos veintinueve mil setecientos ochenta y un pesos (\$ 45.829.781), y por concepto de Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuantía de seiscientos veinte siete mil doscientos ocho millones (\$627.208.000.000).

2. NATURALEZA DE LAS SANCIONES

Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud tienen su fundamento en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011¹, en el cual establece la potestad administrativa sancionatoria a sus vigilados y mediante la Resolución No. 3140 de 2011 desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia estableciendo, en su artículo 1, la naturaleza del procedimiento de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Naturaleza del procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, Decreto-ley 01 de 1984 y demás normas de carácter legal que lo sustituyan, modifiquen, adicionen, aclaren, reglamenten o complementen.”

¹ Ley 1438 de 2011, artículo 128 Procedimiento sancionatorio. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado son entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud:

” (...)

121.1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar. (...)”

Conforme a las disposiciones citadas, en uso de la potestad administrativa sancionatoria la Superintendencia puede iniciar las averiguaciones preliminares pertinentes para establecer las normas presuntamente vulneradas, hechos generadores, presuntos responsables e identificar las posibles sanciones aplicables.

Una vez se hayan establecido estos presupuestos, la autoridad administrativa puede iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente, definir las faltas que legalmente se encuentran establecidas y su consecuencia materializada en la sanción definidas en el artículo 18 de la Resolución 3140 de 2011², que para el caso de la reclamación presentada se traduce en multa.

² Resolución 3140 de 2011 Por medio de la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados.

artículo 18. Clases de sanciones. Las sanciones que aplicará la Superintendencia Nacional de Salud son:

1. Amonestación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 15 de 1989.

2. Multa.

3. Revocatoria y Suspensión del Certificado de Funcionamiento o la Revocatoria de Habilitación de una Entidad Promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

Parágrafo. Además de las sanciones previstas en el presente capítulo, se aplicarán las señaladas en otras disposiciones normativas, y en las normas que las aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Es preciso señalar que la sanción administrativa es la *"irrogación de un mal: la sanción administrativa es, como se sabe, un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (interdicción de una determinada actividad, sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (condena al pago de una suma de dinero: sanción pecuniaria)"*³

De la anterior definición se puede inferir que la sanción es una carga que se impone a los particulares por una posible infracción a un bien jurídico tutelado, que en virtud de las atribuciones legales, la administración y en uso de la facultad sancionatoria ostenta el poder para imponerla de conformidad con la normatividad vigente aplicable en cada caso.

En el caso de la reclamación de la Superintendencia Nacional de Salud, esta se basa en la Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 3140 de 2011, lo que corresponde a una manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado con el fin de coaccionar a la EPS por el incumplimiento e inobservancia de un deber legal que debía ser protegido.

Dado que las sanciones administrativas impuestas a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN se traducen en multas como las herramientas tipificadas para imponer sanciones a la entidad hoy en liquidación por las infracciones presentadas y que se demuestran en las decisiones ejecutoriadas proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En razón a esto, la multa es entendida, de acuerdo con la Corte Constitucional, como *"sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establece*

³ SUAY RINCÓN, J. (1989) Sanciones Administrativas. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España pág. 27.

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable. La multa no participa de los elementos de un tributo”⁴

Como se ha establecido, y de acuerdo a la reclamación presentada por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con los soportes allegados, se identifican dos tipos de reclamación clasificados como procesos judiciales que equivalen a los procesos de cobro persuasivo y coactivo iniciados por parte de la autoridad administrativa, por lo tanto, se procede a graduar y a calificar la acreencia en lo concerniente a las multas impuestas mediante Actos Administrativos por parte de la Superintendencia de Salud en función de la potestad sancionatoria que ostenta.

4. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA ACREENCIA

De acuerdo con la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud,⁵ se indica que el proceso de liquidación forzosa de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN se rige por el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero) y el Decreto 2555 de 2010.

De este modo, acorde a lo dispuesto con el artículo 9.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 en su literal a) establece:

“(…)

- a) *Dar aviso a los jueces de la República, a los jueces de ejecuciones fiscales y a las autoridades administrativas de todo orden respecto del proceso de liquidación de los negocios fiduciarios correspondientes, con el fin de que procedan a remitir al liquidador de la sociedad fiduciaria los expedientes relativos a los procesos ejecutivos o cobros coactivos en curso contra dichos negocios fiduciarios y a aplicar las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2008, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación de cada negocio*

⁴ Corte Constitucional, M.P. Cuervo González Mauricio, sentencia C-134/2009, Expediente No. D-7371.

⁵ Acto administrativo expedido a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

fiduciario y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra los negocios fiduciarios de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;(…)”

Medida preventiva cumplida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante el Auto No. 05 de fecha 15 de enero de 2016 por el cual se ordenó suspender el procedimiento de cobro de todas las obligaciones que adelantaba bajo cobro persuasivo y coactivo, remitiendo en su totalidad y en el estado actual los expedientes contentivos de las obligaciones en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Establecido lo anterior, las acreencias presentadas en el proceso de liquidación serán pagados de acuerdo con las reglas de prelación previstas en la Ley de conformidad con el artículo 300 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999 en su numeral 1 el que indica:

“(…)

1. *En caso de liquidación, **los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley.** En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la normatividad aplicable para la graduación y calificación de las acreencias presentadas ante la entidad en liquidación son las dispuestas en el Título XL del Código Civil, sobre la prelación de créditos; en este sentido al realizar el estudio y análisis jurídico referente a las multas impuestas en contra de SALUDCOOP EPS hoy en Liquidación no goza de ningún tipo de preferencia de conformidad con lo que se procede a sustentar.

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A. De la Naturaleza Jurídica de las Multas

La naturaleza jurídica de las multas administrativas no cuentan con los elementos de un tributo de conformidad con el artículo 27 del Decreto 111 de 1996⁶, ya que las multas las identifica como ingresos no tributarios de manera textual señala:

*“Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y **los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Posición reafirmada por la Corte Constitucional en sentencias C-280 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-495 de 1998 M.P. Alejandro Barrera Carbonell, señalando la distinción de las multas administrativas de las contribuciones fiscales y parafiscales.

*“(…) **Las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo del Estado.** Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De igual manera los supuestos de hecho y derecho planteados no se pueden encajar en ninguno de los créditos de segunda, tercera o cuarta clase en consecuencia las multas administrativas reclamadas deben ser graduadas y calificadas como créditos de quinta clase consagrados en el artículo 2509 del Código Civil.

*“Artículo 2509. **CREDITOS DE QUINTA CLASE.** La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.
Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”*

⁶ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Es importante la diferencia, por cuanto la Corte Constitucional, teniendo en consideración que la calificación de créditos parecería romper el principio de igualdad⁷, ha sido estricta al manifestar que su interpretación **debe ser restrictiva**, de tal manera que deben darse todos los presupuestos previstos en la norma que otorga una preferencia, para que ella se materialice. En efecto, en sentencia de constitucionalidad No. C-92/02, en la cual la Corte declaró inexecutable un aparte del numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, en cuanto desconoció la prevalencia de los derechos del niño para el pago de sus alimentos de manera prioritaria, dijo la Corporación en relación con el asunto en análisis lo siguiente:

“La ‘prenda general de los acreedores’ está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: ‘Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.’ Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: ‘los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue.’

*“Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. **Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.***

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-258 de 12 de abril de 2007. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández: “El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “par conditio creditorum” “....el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”.

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

“Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.” (Se resalta).

Sobre la base de idéntico principio, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera, consideró que los créditos que tenía a su favor la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) por concepto de cuotas de sostenimiento a cargo de las entidades financieras, eran una tasa, y no un impuesto, y que por lo tanto no podían clasificarse en la primera clase, sexto orden, sino que debían ser clasificadas en la quinta clase, es decir, como un crédito sin preferencia alguna. En lo pertinente, dice así la sentencia del 4 de octubre de 2007, radicada bajo el número 25000-23-24-000-00257-01 (8686):

“En cuanto a la solicitud de la recurrente en el sentido de que en caso de que se mantenga el reconocimiento de la contribución para el segundo semestre de 1999 se haga como crédito de quinta y no de primera clase, la Sala observa que en sentencia C-465 de 21 de octubre de 1993 la Corte precisó que las contribuciones de la Superintendencia Bancaria, entre otras, son en sentido estricto una tasa (...).”

Con base en esta afirmación, y después de transcribir los artículos 2494, 2495, 2508 y 2509 del Código Civil, así como el artículo 27 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 327 y 337 del Decreto 663 de 1993, concluye el Consejo de Estado sus argumentaciones de la siguiente manera:

“Examinados los anteriores preceptos, la Sala concluye lo siguiente:

*“1. Que las causales de preferencia son legales y **taxativas**, razón por la cual no pueden extenderse a conceptos no especificados en ellas.*

*“2. Que pese a que las tasas y multas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en cuanto son ingresos corrientes **no tributarios**, no pueden clasificarse como créditos del fisco **de primera clase**, pues el artículo 2495, numeral 6, del C.C. se refiere concretamente a los créditos del fisco por **impuestos fiscales**, los cuales están constituidos únicamente por los denominados impuestos directos e indirectos.*

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

*“3. Que, en consecuencia, le asiste razón a la apelante respecto de que el crédito por concepto de la tasa legalmente establecida a favor de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA (hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) y a cargo de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN **debe clasificarse como de quinta y no como de primera clase**, y en tal sentido la Sala restablecerá el derecho de la actora.” (Se resalta)*

En los términos indicados, las multas administrativas en contra de SALUDCOOP EPS hoy en liquidación no cuentan con ningún tipo de privilegio de conformidad con las normas de prelación de créditos en concordancia con el Estatuto Orgánico Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y el Código Civil Colombiano; por lo tanto, en el acto de graduación y calificación deberá graduarse, siguiendo lo indicado por el consejo de Estado en la providencia citada en los créditos de quinta clase.

B. Adecuación de la reclamación de la Superintendencia Nacional de Salud

La disposición de créditos privilegiados se establece en el artículo 2494 del Código Civil⁸ señalando que gozan del mismo los de primera, segunda y cuarta clase, la preferencia que se prevé para los créditos de primera clase es general, es decir, cubre todos los bienes embargables del deudor incluso los afectados a créditos de segunda y tercera clase.

Al adecuar la reclamación presentada por la Superintendencia de Salud, en lo referente a las multas, se evidencia que no se encuadran en los créditos de primera clase de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil establecidos de la siguiente manera:

*“ARTICULO 2495. **CREDITOS DE PRIMERA CLASE.** La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

⁸ Código Civil Colombiano, artículo 2494, CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

Una vez analizado el anterior artículo se evidencia que las multas en contra de la entidad en liquidación no se ajustan a este tipo de reclamación en el sentido que no pertenecen a ninguno de los numerales del mismo.

De la lectura del citado artículo se advierte que el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil privilegia *los créditos del fisco por impuestos fiscales devengados*, así como *los créditos de las municipalidades por impuestos municipales devengados*, lo que implica que *no todos los créditos del fisco tienen prelación*. O, para decirlo en otros términos, tienen exclusivamente prelación, dentro de los créditos del fisco, los que se originan en *impuestos fiscales devengados*, que corresponden a la primera clase, en su sexto orden, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 2495; y los que se originan en *las deudas que con el fisco tienen los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales*, que se califican y gradúan en la cuarta clase, primer orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 2502 del Código Civil.

Pero aún más, el artículo 2495, en su numeral 6°, fue expresamente demandado ante la Corte Constitucional, que resolvió sobre su constitucionalidad en sentencia No. C-019-07 de fecha 24 de enero de 2007, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería. La demandante consideró que el numeral era inconstitucional, sosteniendo al respecto, y entre otras argumentaciones, que “(...) *no reconocer la prelación legal a*

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

todos los créditos pertenecientes al fisco, en cabeza de las diversas entidades públicas, y reconocer aquella únicamente a los créditos provenientes de impuestos, vulnera el principio de igualdad consagrado en el Art. 13 superior”.

Agregó la demandante que “(...) en la estructura estatal moderna existen créditos a favor de entidades ciento por ciento (100%) oficiales, los cuales no corresponden a impuestos y están destinados a la satisfacción de necesidades de interés colectivo. Agrega que un ejemplo claro de ello ocurre con las empresas industriales o comerciales del Estado que prestan servicios públicos domiciliarios, caso en el cual la contraprestación pagada por el usuario del servicio constituye un bien fiscal, de cuyo efectivo recaudo depende que el Estado cumpla con su deber de garantizar la prestación eficiente y continua de tales servicios. Ello explica que el legislador haya otorgado a esas empresas la posibilidad de obtener por medio del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva el pago de las deudas derivadas de la prestación de sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley 142 de 1994, y también explica que las mismas estén sometidas a control fiscal. Por tanto, es contradictorio que los mencionados créditos a su favor sean cubiertos como quirografarios, en perjuicio del interés general.” (Se resalta).

Concluye la demandante indicando, en lo pertinente a la argumentación sobre los alcances del artículo 2495 del Código Civil, en su numeral 6º, que “(...) si la prelación otorgada a los créditos a favor del Estado por concepto de impuestos encuentra su justificación en que los dineros correspondientes están destinados al cumplimiento de los fines estatales, igual razón justifica, en atención al principio de igualdad, que las demás acreencias a favor de entidades públicas con recursos totalmente fiscales gocen de tal prelación” (Se resalta), razón en la cual justifica la demanda de inconstitucionalidad.

Obsérvese entonces que el fundamento de la demanda de inconstitucionalidad parte precisamente de entender que el numeral 6º del artículo 2495 del Código Civil privilegia exclusivamente los créditos del fisco por concepto de impuestos fiscales devengados, excluyendo los demás créditos del fisco, por lo que la demandante considera se rompe el derecho a la igualdad. Es decir, el punto de partida del debate asume que el numeral demandado no comprende todos los créditos del fisco, sino tan solo aquéllos créditos que provienen de impuestos fiscales.

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Pues bien, la Corte Constitucional tiene idéntico punto de partida para el análisis de los cargos; es decir, no cuestiona siquiera el alcance que la demandante otorga al numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil, o lo que es lo mismo, parte de igual presupuesto, de conformidad con el cual entiende que, en efecto, el numeral demandado privilegia únicamente los créditos del fisco que provienen de impuestos fiscales, así como los créditos de las municipalidades que provienen de impuestos municipales.

Con base en estas premisas, el problema que se plantea la Corte Constitucional es como sigue: *“Corresponde a la Corte establecer si la expresión demandada, al prever en la causa 6ª de la primera clase de créditos únicamente los créditos provenientes de impuestos devengados del fisco y de los municipios, con exclusión de los créditos de las empresas estatales de servicios públicos domiciliarios, vulnera el principio de igualdad (Art. 13 C. Pol.) y los fines del Estado Social de Derecho (Arts. 1º, 2º, 365 y 366 C. Pol.)”* (Se resalta)

Al resolver este problema la Corte Constitucional declara la exequibilidad del numeral 6° del citado artículo 2495 del Código Civil, argumentando al respecto y en primer lugar que el derecho a la igualdad no puede predicarse de personas jurídicas públicas, por cuanto ellas *“(…) tienen competencias y objetos distintos, que impiden la invocación de un trato igual, y, como es sabido, el primer presupuesto para la formulación de un juicio de igualdad, cuando se pretende un trato igual, es la existencia de una situación de igualdad”*; agrega la Corte que *“Por otra parte, si se considerara que las personas jurídicas públicas pueden ser titulares del derecho a la igualdad, no sería procedente el juicio respectivo en la situación planteada en la demanda, teniendo en cuenta que los impuestos constituyen una expresión prototípica del imperium o soberanía del Estado, en virtud de la determinación unilateral de éste (Art. 150, Num. 12, C. Pol.) y conforme a lo dispuesto en el Art. 95, Num. 9, ibidem que prescribe que es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*, para concluir su análisis expresando lo siguiente:

“7. La demandante plantea también que el segmento normativo impugnado quebranta los fines del Estado Social de Derecho, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1º, 2º, 365 y 366 de la Constitución, en cuanto en caso de concurso de acreedores, por tener los créditos de las empresas de servicios públicos domiciliarios la calidad de quirografarios, si los bienes del deudor son insuficientes, dichos créditos quedarían insolutos y, por tanto, aquellas no

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

podrían prestar tales servicios en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y contribuir al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que constituyen fines del Estado Social de Derecho de acuerdo con las mencionadas disposiciones.

“La Corte considera que este argumento carece de fundamento, pues el aparte acusado es expresión del ejercicio de la libertad de configuración del legislador en materia de pago de créditos, con fundamento en lo contemplado en los Arts. 114 y 150 de la Constitución, el cual se revela razonable o proporcionado, si se tiene en cuenta que lo común u ordinario es que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios paguen los servicios prestados, y no que dejen de hacerlo. Así mismo, en caso de incumplimiento en el pago, la empresa respectiva tiene la posibilidad de obtener éste en forma efectiva mediante un proceso ejecutivo, sin que se frustre su pretensión por la insuficiencia de los bienes del deudor, ya que no todas las veces que se efectúa dicho tipo de cobro se presenta concurso de acreedores y, además, en dicho evento los bienes pueden resultar suficientes.

“También, debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley 142 de 1994 las empresas estatales de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer la llamada jurisdicción coactiva, lo cual les permite recaudar los créditos en mora por la vía ejecutiva en sede administrativa, sin necesidad de acudir a la jurisdicción propiamente dicha. Ello, como es obvio, facilita el cumplimiento de su objeto y, por consiguiente, garantiza los anotados fines sociales del Estado.

“Por estas razones, la Corte declarará exequible la expresión demandada, por los cargos examinados.”

Las argumentaciones anteriores permiten entonces concluir que en la jurisprudencia de las altas Cortes, en especial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es un asunto pacífico la interpretación de conformidad con la cual el privilegio que concede el artículo 2495 del Código Civil, en su numeral 6°, se extiende exclusivamente a los *créditos del fisco por impuestos fiscales devengados*, así como a los *créditos de las municipalidades por impuestos municipales devengados*.

En tales términos, el crédito que reclama la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que no corresponde a *un impuesto fiscal devengado*, no goza de la prelación que concede a los créditos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2495 del Código Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto, no todos los créditos del fisco gozan de prelación; como se dijo líneas atrás, de ella solo gozan los créditos que se originan en *impuestos fiscales devengados*, que corresponden a la primera clase, en su sexto orden, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 2495; y los que se originan en *las deudas que con el fisco tienen los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales*, que se califican y gradúan en la cuarta clase, primer orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 2502 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN determina que el crédito presentado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al proceso de la liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es crédito quirografario, calificado y graduado en quinta clase, pues no goza de prelación alguna.

5. VALOR A RECONOCER.

En este punto se proceden a establecer los valores a reconocer respecto a las multas administrativas impuestas a Saludcoop EPS hoy en Liquidación de conformidad con los expedientes allegados, la suma reclamada asciende a ciento treinta y ocho mil ciento veintinueve millones setenta mil quinientos pesos (\$138.129.070.500), valores que integran concepto de intereses.

En primer lugar, de conformidad con los expedientes allegados en la reclamación por concepto de cobros persuasivos y coactivos adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud, se evidenció que la sumatoria de multas a fecha 24 de noviembre, como valor neto, equivale a mil cuatrocientos sesenta y cinco millones setenta y tres mil quinientos pesos (\$ 1.465.073.500,00), discriminados en la siguiente tabla:

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Tabla No. 1

| <u>RESOLUCIÓN</u> | <u>CUANTIA smmlv</u> | <u>FECHA DE EJECUTORIA</u> | <u>SMMLV</u> | <u>TOTAL MULTA VIGENCIA RES. 2414 DEL 24-11-2015</u> | <u>ESTADO</u> |
|---------------------------------|----------------------|----------------------------|--------------|--|---------------|
| 4-2010-000889 del 02-06-2010 | 20 | 04/11/2011 | 644.350,00 | \$ 12.887.000,00 | PAGADA |
| 000925 del 02-06-2013 | 15 | 09/10/2013 | 644.350,00 | \$ 8.842.500,00 | |
| 1238 del 17-06-2011 | 500 | 31/10/2013 | 644.350,00 | \$ 322.175.000,00 | |
| 1239 del 17-06-2011 | 400 | 31/10/2013 | 644.350,00 | \$ 257.740.000,00 | |
| 2164 del 29-08-2011 | 10 | 25/06/2014 | 644.350,00 | \$ 6.443.500,00 | PAGADA |
| 00844 del 29-08-2011 | 100 | 29/09/2014 | 644.350,00 | \$ 64.435.000,00 | |
| 000693 del 29-04-2013 | 30 | 21/05/2013 | 644.350,00 | \$ 19.330.500,00 | |
| 000194 del 15-02-2013 | 10 | 17/07/2013 | 644.350,00 | \$ 6.443.500,00 | |
| 003384 del 30-10-2012 | 10 | 12/07/2013 | 644.350,00 | \$ 6.443.500,00 | |
| 000652 del 17-04-2013 | 20 | 20/08/2013 | 644.350,00 | \$ 12.887.000,00 | |
| 095 del 10-06-2009 | 300 | 29/05/2009 | 644.350,00 | \$ 193.305.000,00 | |
| 141 del 04-09-2009 | 50 | 12/08/2010 | 644.350,00 | \$ 32.217.500,00 | PAGADA |
| PARL 2014-001131 del 09-10-2014 | 200 | 12/08/2015 | 644.350,00 | \$ 128.870.000,00 | |
| 1470 del 5-07-2011 | 100 | 31/10/2014 | 644.350,00 | \$ 64.435.000,00 | |
| 041 del 2009 | 500 | 25/06/2014 | 644.350,00 | \$ 322.175.000,00 | |
| 079 del 2010 | 10 | 25/06/2014 | 644.350,00 | \$ 6.443.500,00 | |
| TOTAL | | | | \$ 1.465.073.500,00 | |

Una vez revisado las bases de datos de la Entidad se evidenció que la Resolución No. 141 del 04-09-2009 fue pagada mediante transferencia electrónica el día 1 de junio de 2010, la Resolución 4-2010-000889 del 02-06-2010 fue pagada a la dirección del Tesoro Nacional el día 20 de septiembre de 2012 y la Resolución 2164 del 29-08-2011 fue cancelada a la Superintendencia Nacional de Salud el 22 de octubre de 2014, conforme se indica en los siguientes cuadros:

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Resolución No. 141 del 04 de septiembre de 2009.

| | | | | | | | | |
|----------|------------|------------------------------------|--------|---|--|-----------------------|------|----------------|
| CUENTA | 5395200101 | Multas y Sanciones | | | | | | |
| TERCERO | 860062187 | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD | | | | SALDO INICIAL TERCERO | | |
| 6/1/2010 | 6076 | 217276 | 000504 | PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA INSTAURADO POR LA | | 25.750.000,00 | 0,00 | 299.045.000,00 |

Resolución No. 4-2010-000889 del 02-06-2010

| TOTAL TERCERO | | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | | | | | | |
|--------------------|-----------|-------------------------------|-----------|------|--------|---------|--|-----------|
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 433.630 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 460.410 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 501.610 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 1.283.380 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 593.280 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 710.700 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 491.310 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 593.280 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 1.796.320 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 740.570 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 1.253.510 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 742.630 |
| Multas y Sanciones | 800000007 | DIRECCION DEL TESORO NACIONAL | 9/20/2012 | 6050 | 105190 | 2012009 | ORDEN DE PAGO COBRO PERSUA SIVO INVESTIGACION NURC 2001-2-000445432 CONTRA SALUDCOOP | 699.370 |

Resolución No. 2164 del 29 de agosto de 2011:

| TOTAL TERCERO | | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD | | | | | | |
|---------------|------------|------------------------------------|----------|---|------------|------|----------------|--|
| CUENTA | 5395200101 | Multas y Sanciones | | | | | | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 267.800,00 | 0,00 | 321.627.800,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 267.800,00 | 0,00 | 321.895.600,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 535.600,00 | 0,00 | 322.431.200,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 321.360,00 | 0,00 | 322.752.560,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 642.720,00 | 0,00 | 323.395.280,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 214.240,00 | 0,00 | 323.609.520,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 267.800,00 | 0,00 | 323.877.320,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 267.800,00 | 0,00 | 324.145.120,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 267.800,00 | 0,00 | 324.412.920,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 428.480,00 | 0,00 | 324.841.400,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 589.160,00 | 0,00 | 325.430.560,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 321.360,00 | 0,00 | 325.751.920,00 | |
| 10/22/2014 | 6050 | 679397 | 20142210 | .COBRO PERSUA SIVO P2014823_REQ. 68291_SIA D0601201000133_RESOLUCION 2164_SANCION | 964.080,00 | 0,00 | 326.716.000,00 | |

Razón por la cual el valor en multas impuestas mediante los Actos Administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a un total de mil cuatrocientos trece millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos (\$ 1.413.525.500,00). Respecto a los intereses, de conformidad con los principios que

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

rigen el proceso de disolución y liquidación, aplicables a Saludcoop EPS hoy en Liquidación, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 15 de febrero de 1.985 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carmelo Martínez cuando se expresa en los siguientes términos: “...*Se infiere entonces de acuerdo con las anteriores disposiciones, que el pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio “PAR CONDITIO CREDITORUM”*; según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil “*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios

Por otra parte, la base de actuaciones administrativas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para un total de ochenta y cuatro (84) actuaciones, discriminadas en dieciséis Averiguaciones Preliminares, y sesenta y ocho (68) Procedimientos Administrativos Sancionatorios en curso de los cuales no existe título que acredite una obligación clara expresa y exigible a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo tanto debe desestimarse cualquier tipo de reclamación establecidas en el anexo mencionado.

Respecto a las sumas de dinero reclamadas por concepto de Sistema General de Seguridad Social en Salud es de indicar que este tipo de reclamación corresponde a aquellas obligaciones pendientes al Sistema (SGSSS). Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación. De conformidad con lo indicado en el Decreto 2555 de 2010,

ANEXO 10 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

todo aquel que se considere con interés o derecho en la liquidación, deberá presentar prueba de sus créditos (Tales como contratos, facturas, u otros), que acredite la legitimidad de la reclamación y la existencia de la obligación a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

En adición de conformidad con la Ley 1122 de 2007, el Decreto 2462 de 2013, en lo que respecta a la naturaleza de la Superintendencia Nacional de Salud su deber es el de inspección, vigilancia y control de las entidades que trata el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, y no cumple funciones de administración de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto este tipo de reclamación debe rechazarse.

6. RESUMEN

A continuación se presenta el resumen de los valores a reconocer por concepto de procesos judiciales y la correspondiente al tipo de reclamación Sistema de Seguridad Social en Salud:

| No. de acreencia | Reclamante | Tipo de Prestación | Valor reclamado | Valor rechazado | Valor reconocido |
|------------------|------------------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------|------------------|
| 25770 | Superintendencia Nacional de salud | Procesos judiciales y tribunal | \$ 138.129.070.500 | \$ 136.715.545.000 | \$ 1.413.525.500 |
| | | SGSSS | \$ 627.208.000.000 | \$ 627.208.000.000 | \$ 0 |